



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0152/2025

EXP. N.º 02262-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAIME NOÉ ALTUNA
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Noé Altuna García contra la resolución¹ de fecha 12 de junio de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2024, don Jaime Noé Altuna García interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los magistrados Solar Guevara, León Jacinto y Linares Rebaza; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrado por los magistrados León Velásquez, Namoc de Aguilar y Rodríguez Villanueva. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 16 de fecha 31 de enero de 2023³, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de persona con retardo mental⁴, y (ii) la sentencia de vista, Resolución 22 de fecha 28 de agosto de 2023⁵, que confirmó la condena apelada.

¹ F. 319 del documento pdf del Tribunal

² F. 5 del documento pdf del Tribunal

³ F. 10 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 1661-2016-62-1618-JR-PE-01

⁵ F. 23 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02262-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAIME NOÉ ALTUNA
GARCÍA

Refiere que fue condenado infringiendo muchos procedimientos, así el fiscal no ofreció como prueba la declaración en cámara Gesell, la misma que era prueba pertinente, conducente y útil para los efectos de ser valorada por los casos de supuesta violación. Precisa que en el proceso subyacente la agraviada no es una persona incapaz, pues interpuso incluso una demanda de alimentos (Expediente 00547-2017-1618-JP-FC-01); por lo que lo concreto y práctico es que él “debe cumplir con alimentar a su hijo, que nunca se tuvo como producto de una violación”.

Indica que en la evaluación psiquiátrica de la agraviada, llevada a cabo el 4 de enero de 2016, se concluye que “no presenta trastorno psicopatológico de psicosis” e “inteligencia clínicamente compatible con retardo mental moderado”; por lo que aplicando el principio de la aplicación de pruebas, “se advierte que no ha existido gravedad en el examen de la agraviada, menos un informe psiquiátrico, nótese que en las sentencias donde se ha procedido a condenarlo, se debió fijar una pensión de alimentos”.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 1 de fecha 21 de marzo de 2024, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que lo pretendido no tiene relevancia constitucional, pues la motivación de las resoluciones cuestionadas cumple con los estándares de motivación y que lo que en realidad se pretende es un reexamen de lo resuelto en sede judicial; razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con Resolución 3 de fecha 9 de abril de 2024, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que el peticorio y los hechos en que se sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ F. 57 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 270 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 282 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02262-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAIME NOÉ ALTUNA
GARCÍA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

Don Jaime Noé Altuna García interpuso recurso de agravio constitucional⁹ alegando que los demandados debieron desvincular la acción penal por el delito de seducción, pues las relaciones sexuales fueron consentidas y en realidad no existe retardo mental grave en la agraviada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, que condenó a don Jaime Noé Altuna García a veinte años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de mayor de edad con retardo mental¹⁰, y (ii) la sentencia de vista, de fecha 28 de agosto de 2023, que confirmó la condena.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los

⁹ F. 327 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 1661-2016-62-1618-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02262-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAIME NOÉ ALTUNA
GARCÍA

medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alega en esencia que no es responsable de haber cometido el delito de violación, pues las relaciones con la víctima, mayor de edad, fueron consentidas; que debió habersele procesado por el delito de seducción; que la víctima no padece de retardo mental agravado, sino solo moderado, pues incluso interpuso contra el favorecido una demanda de alimentos; que no se ofreció como prueba la declaración en cámara Gesell; entre otros alegatos análogos.
7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, salvo que en su ejercicio se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02262-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
JAIME NOÉ ALTUNA
GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH